



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 3 3 / 2 0 0 7

(Sección 2ª)

La Laguna, a 6 de noviembre de 2007.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.P.A., por daños personales y materiales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Conservación y mantenimiento. Socavón (EXP. 381/2007 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen es el examen de la adecuación al Ordenamiento jurídico de la Propuesta de Resolución formulada en un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial al Cabildo de Gran Canaria por daños causados por el funcionamiento del servicio público de carreteras, de su competencia según previsión legal [cfr. arts. 5.2 y siguientes de la Ley autonómica 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias; arts. 22.3, 23.4 y 30.18 del Estatuto de Autonomía de Canarias; Decretos 112/2002, de 9 agosto, de traspaso de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de explotación, uso y defensa y régimen sancionador de las carreteras de interés regional y 186/2002, de 20 diciembre, de traspaso de servicios, medios personales y recursos al Cabildo Insular de Gran Canaria para el ejercicio de las competencias transferidas en materia de explotación, uso y defensa y régimen sancionador de las carreteras de interés regional; y disposición transitoria primera 4.c) de la Ley 8/2001, de 3 diciembre, de modificación parcial de la Ley 14/1990].

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

2. La legitimación del Presidente del Cabildo de Gran Canaria para solicitar el Dictamen resulta del art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo.

II

1. El interesado es R.P.A., al ser el perjudicado en su persona y en su patrimonio por el hecho dañoso, por lo que tiene capacidad para reclamar. Éste aporta con la reclamación los documentos que acreditan su condición de interesado, así como factura de compra de impresos relativos a este expediente. Asimismo, se indica que se adjunta parte de accidente de la Policía Local, mas sólo constan tres fotografías con el sello de atestados de la Policía que muestran el estado de la vía en la que se produjo el accidente. Igualmente, se indica que se aporta factura de reparación del vehículo, pero no consta sino tras mejora de la solicitud. Tampoco consta el informe médico aludido como presentado por el reclamante.

(...)¹

2. El daño es efectivo, personalmente individualizado y económicamente evaluable, presentándose la reclamación en plazo, pues se hace el 24 de agosto de 2005 respecto de un hecho lesivo ocurrido el 28 de julio de 2005, iniciándose en aquel momento el procedimiento de responsabilidad.

3. El hecho lesivo consistió, según manifestación del interesado en su escrito de reclamación en que "Debido al estado de la autovía en la zona del Puerto subterráneo cambio sentido P.M. en el que existen socavones en la calzada y filtraciones procedentes del techo del subterráneo, el día 28 de julio de 2005 sufrió una caída de su ciclomotor al intentar protegerse del agua, perdiendo el control del vehículo a causa de los socavones".

Como consecuencia de la caída, dice haber sufrido daños de consideración leve en el pie y en la rodilla izquierda, así como daños materiales consistentes en: Rotura de pantalón y en el costado izquierdo del ciclomotor. Asimismo, se indica que se han producido, posteriormente, gastos por compra de impresos para certificaciones, de los que se aporta factura de 7,66 euros.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

Así pues, se solicita indemnización por aquellos gastos, así como por las lesiones y los daños en su ropa, valorados por aproximación en 20 euros, y en su vehículo, según presupuesto que se aporta en fase de mejora, por 598,45 euros.

Se reclama por el daño físico la cantidad de 3.000 euros en concepto de indemnización, quedando la valoración del perjuicio patrimonial derivado del cese en la percepción del salario pendiente de determinar en virtud de la fecha del alta médica.

III

(...)²

Finalmente, ha de indicarse que el plazo de resolución está vencido, sin perjuicio, no obstante, de que con independencia de los efectos y responsabilidades que ello comporte la Administración deba resolver expresamente (arts. 42.1 y 7 y 141.3 de la Ley 30/1992).

IV

1. En cuanto al fondo del asunto, el 10 de julio de 2007 se emitió Propuesta de Resolución desestimatoria de la pretensión formulada por entender que el accidente se produjo por la culpa exclusiva del perjudicado.

2. Se afirma en la Propuesta de Resolución que no se conoció el accidente por parte de UTE, lo que por sí mismo sólo haría incrementar en su caso la responsabilidad de la Administración por inadecuada respuesta a la conservación y mantenimiento de la vía, ya que consta que el hecho sí se produjo. Además, resulta contradictorio el primer informe del Servicio, en el que además de señalar que no se conoció el suceso también se señala que se desconocían los socavones, con el segundo informe del Servicio, que reconoce los socavones así como su causa, las filtraciones de agua.

Asimismo, la Propuesta de Resolución deja ver que, en todo caso, los defectos de la calzada se producen por las filtraciones de agua de riego, siendo éste de competencia municipal. Sin embargo, no se llega a decir que ello excluya, en cuanto a la conservación de la calzada, la responsabilidad del Cabildo, su titular, como no podía ser de otro modo.

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

Ahora bien, una vez reconocido el hecho y el defectuoso estado de la calzada, la Propuesta de Resolución termina por excluir cualquier responsabilidad de la Administración, lo que basa en que: *"En el presente caso resulta de aplicación el art. 18 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de mayo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, vigente en el momento de los hechos, y que, en la redacción dada por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre, expresamente establece que se prohíbe circular por autopistas y autovías con vehículos de tracción animal, bicicletas, ciclomotores y vehículos para personas con movilidad reducida. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los conductores de bicicletas podrán circular por los arcenes de las autovías, salvo que, por razones de seguridad vial, se prohíba mediante señalización correspondiente". Asimismo, ha de tenerse en cuenta que el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, según dispone el art. 38, sólo permite a los conductores de bicicletas mayores de 14 años, y no de ciclomotores, circular por los arcenes de las autovías, salvo que por razones justificadas de seguridad vial se prohíba mediante la señalización correspondiente; y que la precisión que hace el art. 36.2, en cuanto al modo de circular por el arcén de una autovía, lo hace en base a la excepcional habilitación que señala el citado art. 38.*

En el presente caso, hay que tener en cuenta que la vía subterránea en la que sucedieron los hechos tiene como función esencial, además de permitir la salida de la autovía para la incorporación a calles de la ciudad, la de realizar el cambio de sentido de circulación en la propia autovía GC-1, el reclamante manifiesta incluso, tal y como consta en las Diligencias Policiales, que circulaba por la Autovía, sentido Puerto, y que se introdujo en la vía subterránea a fin de incorporarse de nuevo en la citada autovía, ya en sentido Sur, con lo que, lógicamente, es una vía que sirve de sentido o continuidad a la circulación por la Autovía GC-1, por lo que el reclamante no tenía que circular por ella.

No es posible, por tanto, legalmente, estimar la reclamación de indemnización derivada de la responsabilidad patrimonial que formula el interesado, pues su conducta, al no atenerse a las normas de circulación de los ciclomotores, circulando por un lugar prohibido a estos vehículos, por lo que dicha actividad prohibida, que depende exclusivamente de su voluntad y responsabilidad del ahora reclamante,

rompe el nexo causal, que debe concurrir legalmente entre el funcionamiento del servicio y el evento dañoso”.

3. Pues bien, sin perjuicio de que el suceso no se produjo en la autovía GC-1, sino en el subterráneo de acceso a ello, puesto que lo cierto es que la circulación por el mismo se producía desde y hacia la autovía, es preciso centrarnos en la capacidad del reclamante de circular por ella, puesto que el salir de ella y dirigirse hacia la misma en otro sentido, generó el accidente, al tener que circular para ello, obligatoriamente, por un túnel reconocidamente en mal estado de conservación.

Si bien es cierto que en el art. 38 del Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, para la aplicación y desarrollo del Texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, se establece la prohibición a los ciclomotores de circular por las autopistas y autovías, en el art. 36 del Reglamento General de Circulación se declara que “1. Los conductores de vehículos de tracción animal, vehículos especiales con masa máxima autorizada no superior a 3.500 kilogramos, ciclos, ciclomotores, (...), en el caso de que no exista vía o parte de ella que le esté espacialmente destinada, circularán por el arcén de su derecha, si fuera transitable y suficiente para cada uno de éstos, y si no lo fuera utilizarán la parte imprescindible de la calzada (...). 2. Se prohíbe que los vehículos enumerados en el apartado anterior circulen en posición paralela, salvo las bicicletas, que podrán hacerlo en columna de a dos, orillándose todo lo posible al extremo de la vía (...). En las autovías sólo podrán circular por el arcén, sin invadir la calzada en ningún caso. Excepcionalmente, cuando el arcén sea transitable y suficiente, los ciclomotores podrán circular en columna de a dos por éste, sin invadir la calzada”. Por lo tanto, se permite a los ciclomotores circular por el arcén de las autovías, incluso, de ser preciso, la parte imprescindible de la calzada, como literalmente señala el precepto reglamentario, antes transcrito.

De hecho, no podía ser de otra manera, pues no se hizo por la Policía Local en el atestado observación alguna a que el perjudicado infringiera norma alguna en su circulación.

4. Así pues, habiendo quedado perfectamente acreditado a partir del segundo informe del Servicio y del atestado de la Policía Local, el carácter defectuoso de la vía en la que se produjo el hecho por el que se reclama, así como, según el atestado de la Policía, su relación causal con el accidente, resulta evidente que el servicio de

carreteras no ha funcionado de modo correcto, ya que no ha mantenido la carretera en las condiciones necesarias para garantizar la seguridad de los usuarios de la vía.

La Administración en este supuesto ha incumplido la obligación establecida en los arts. 5.1 y 10.3) de la Ley de Carreteras de Canarias.

Así, debidamente acreditada la relación de causalidad entre un funcionamiento incorrecto del servicio público de carreteras, ya que existían desperfectos en la vía, y el daño sufrido por el reclamante, sin que medie conducta negligente por parte de éste que rompa o altere el nexo causal, resulta responsable el Cabildo por el daño por el que se reclama.

Por ello, la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es contraria a Derecho, ya que con arreglo a lo anteriormente dispuesto debió estimar la reclamación del interesado.

5. En relación con la indemnización, deberá determinarse en función de las tablas de aplicación al efecto, para lo que es preceptivo que se recabe del interesado informe médico de lesiones, en el que se indique la fecha de alta del paciente y, en su caso, las secuelas posibles.

Además, en relación con los daños materiales, sólo serán indemnizables aquellos de los que hay prueba en el expediente, no siendo abonable, por ello, el supuesto daño en la ropa del reclamante.

En todo caso, además, la cantidad resultante habrá de ser incrementada según lo establecido en el art. 141.3 de la Ley 30/1992.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, debiendo indemnizar según lo establecido en el Fundamento IV.5 de este Dictamen.